

Expediente 74325 / Ref. Cliente 1735

Cliente... :
Contrario :
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 359/22-5
Juzgado.. : SECCIÓN DE LO MERCANTIL TI 1 TARRAGONA

Resumen

Resolución

22.07.2026

**LEXNET
AUTO 17/7 SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO Y SE ARCHIVA. SE
CONCEDE EPI**

Saludos Cordiales



Sección de lo Mercantil del TI de Tarragona. Plaza nº 1 - (Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona)

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Avenida Roma, 7 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920117

FAX: 977920040

E-MAIL: sct.mercantil.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2236000052035922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Concepto: 2236000052035922

N.I.G.: 4314847120228011964

Concurso consecutivo 359/2022 J50

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 1000/2026

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Tarragona, 17 de julio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento.

Segundo. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

No se ha presentado ninguna oposición.

Tercero. El concursado ha solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Se ha dado traslado a las partes por un plazo de cinco días, con el resultado que obra en los autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 469.2 de la Ley Concursal establece que, si no se formula oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

Segundo. En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes y está finalizada la sección de calificación y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación activa o de responsabilidad de terceros.

Tercero. El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Cuarto. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena.

Y, conforme al art. 479.2 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Quinto. Plazo para la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho

El artículo 501, relativo a la solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, establece que *«En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento»*

La concursada ha solicitado la exoneración dentro de plazo.

Sexto. Excepciones y prohibiciones de la exoneración del pasivo insatisfecho

No concurre ninguna de las excepciones ni de las prohibiciones para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho de los artículos 487 y 488 TRLC.

El Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 259/2026, 18 de febrero (Recurso 10141/2023) ha señalado que «El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la





información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión» (FJ 2, apartado 3). Añadiendo que «en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas» (FJ 2, apartado 3).

La memoria del concursado ha de contener un detalle suficiente sobre los ingresos del deudor al tiempo de contraer sus deudas y, en su caso, una explicación razonable del endeudamiento. El Tribunal Supremo en dicha sentencia precisa que «La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente» (FJ 2, apartado 3).

En el presente asunto, se considera que no se ha acreditado que el concursado se haya endeudado de forma irresponsable.

Séptimo. Extensión de la exoneración

Se ha presentado la solicitud de exoneración con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por lo cual debe aplicarse la nueva redacción.

Al respecto, Sentencia 461/2023, de 19 de octubre de 2023 de la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y, en el mismo sentido, Auto de la misma sección 149/2023, de 4 de octubre:

«No dando lugar a dudas la literalidad del precepto, el juzgador de instancia se remite al apartado 4 de la Disposición Transitoria, del que hace una interpretación extensiva diciendo que comprende no solo los concursos consecutivos, sino también la aplicación de las normas que regulaban el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho anteriores a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 16/2022.

Al margen de otras consideraciones sobre si el nuevo régimen es más benévolo o severo con el deudor cuando solicita la exoneración del pasivo, irrelevantes cuando no está en juego la aplicación de disposiciones sancionadoras o la restricción de derechos individuales, lo cierto es que la interpretación que recoge la sentencia de instancia resulta ser contraria a la literalidad de la norma, proponiendo una interpretación contra legem, que vulnera los artículos 9 y 117 CE.

No cabe efectuar más excepción, dada la interpretación restrictiva que debe hacerse de las reglas excepcionales, que aquellas que de forma clara ha establecido el legislador en el presente caso, fijando una regla general en el apartado 2 que se aplica a la normativa anterior a los concursos que se declaren





con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 16/2022, y las excepciones que aparecen en el apartado 3.

Tales excepciones se describen de forma precisa, haciendo mención a fases o secciones del proceso que tienen sustantividad, y que se someten a la nueva normativa si se solicitan estando ya vigente la misma, y en tales supuestos quedan expresamente incluidas las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho».

Por su parte, la sección 28.^a de Madrid en su Sentencia 115/2024, de 12 de abril ha alcanzado la misma conclusión:

«la petición del BEPI en la solicitud de concurso consecutivo no tuvo efecto jurídico alguno puesto que el Juzgado no accedió a la simultánea conclusión. En esas circunstancias, con arreglo a la legislación vigente cuando se solicitó el concurso, la solicitud de EPI debía esperar a que finalizaran las tareas de liquidación o a que la AC propusiera la conclusión del concurso por la insuficiencia de la masa activa (468, 469,472, 473 475 y 489.1 TRLC).

(...)

7.- En el supuesto que nos ocupa, el deudor disponía de una pura expectativa a la EPI cuando solicitó la declaración de concurso necesario. Ya hemos indicado que el derecho a la exoneración de pasivo fue ejercitado de forma efectiva bajo la vigencia de la Ley 17/2022. La aplicación de esta Norma a las nuevas solicitudes de EPI es razonable, pues no afecta a derechos adquiridos ni compromete en modo alguno el principio de seguridad jurídica».

En idéntico sentido que las Audiencias de Madrid y de Barcelona, la de Valencia (sección 9.^a) en Sentencia 548/2023, de 19 de septiembre; la de Palma de Mallorca (sección 5.^a) en su Sentencia 627/2023, de 14 de septiembre, la de Zaragoza (sección 5.^a) en Sentencias de 16 de enero de 2024 y de 26 de abril de 2024; la de A Coruña en Sentencia 275/2024, de 8 de mayo; la de Cuenca (sección 1.^a) en Auto 61/2023, de 11 de julio; la de Navarra (sección 3.^a) en Sentencia 418/2023, de 16 de mayo y la de Álava en Sentencia 1337/2023, de 22 de noviembre de 2023.

En el presente concurso como ha dicho el Tribunal Supremo, en sus sentencias núm. 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), la exoneración alcanza únicamente los créditos reseñados por el concursado, e incluidos por el juez en la resolución declarando la exoneración. Igualmente, el Tribunal Supremo en dichas sentencias ha precisado que el juez ha de identificar los créditos exonerados (FJ 3, apartado 8).

Respecto de los créditos por derecho público dispone el artículo 489 TRLC que no se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





exonerarán:

«Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad».

Sobre la exclusión de los créditos públicos ha declarado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de abril de 2024 (asunto C-687/22):

«53. A este respecto, procede señalar que, en cuanto a la justificación de la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público con arreglo al Derecho nacional, por una parte, como se desprende del auto de remisión, el legislador español justificó esta exclusión en el preámbulo de la Ley 16/2022, que tiene por objeto garantizar la transposición de la citada Directiva. Por tanto, resulta que, tras la expiración del plazo de transposición de la misma Directiva, el legislador español cumplió la obligación, establecida en el artículo 23, apartado 4, de esta, de justificar dicha exclusión».

Posteriormente, en Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de mayo de 2024 (asunto C-20/23):

«El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir determinadas categorías específicas de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles con ello un estatuto privilegiado, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional».

Por último, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23) se insiste en el mismo sentido, por lo que aquí interesa:

«El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional».

Sobre la **exoneración de los créditos de las entidades locales** ha declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia 264/2026, de 18 de febrero:

«Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros».

Sobre el **cálculo de los límites máximos** ha concluido la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia 264/2026, de 18 de febrero:

«los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC».

En este procedimiento deben exonerarse íntegramente, **si están pendientes** de pago, con arreglo a lo anterior cualquier crédito público que no exceda de los límites anteriores. Se exonera el crédito subordinado.

Ejemplos de la aplicación de los límites, con exclusión del crédito subordinado:

- Deuda inferior de la AEAT o de la TGSS inferior a 5.000 euros: se exonera íntegramente.
- Deuda de la AEAT o de la TGSS entre 5.000 y 15.000 euros: los primeros 5.000 euros se exoneran íntegramente y el resto solo se exonera el 50 %.

Ejemplo: 13.000 euros: se exoneran 9.000 euros y no se exoneran 4.000 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





En cuanto a los créditos no exonerados **no cabe fijar ningún plan de pagos** al estar previsto el plan de pagos de los artículos 495 y ss. TRLC para los créditos exonerables y sin liquidación de la masa activa. Al respecto, Auto 100/2023, de 28 de noviembre de la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia.

Octavo. Efectos de la exoneración sobre los acreedores

Como establece el artículo 490 TRLC «Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración»

Noveno. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 TRLC:

«1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado».

Décimo. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real

En caso de existir deudas con garantía real, y según el artículo 492 *bis* TRLC «Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente» y «Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada».

Si hubiera algún vehículo sujeto a reserva de dominio, con arreglo a los Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





«Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor.

Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien».

Duodécimo. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 *ter* TRLC se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Décimotercero. Resolución sobre la solicitud

Una vez solicitada la exoneración, dispone el artículo 502.1 TRLC que «Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso».

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal y el archivo de las actuaciones y concedo al concursado identificado en el encabezamiento la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

No se exonera ningún crédito con privilegio especial (hipoteca inmobiliaria) salvo que se trate de la deuda remanente de la ejecución hipotecaria.

Exoneración de créditos con reserva de dominio sobre vehículo:

Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor.

Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien.

Se exoneran los créditos reseñados por el concursado, **salvo** los créditos excluidos a que se refiere el artículo 489 del Texto refundido de la Ley concursal (aunque se incluyan por el deudor):

Acreedor	Importe exonerable	Calificación
AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL	1.238,91 €	Créditos Privilegiados Generales (Art. 90 Lc -Art. 270 TRLC)
AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL	1.238,91 €	Créditos Ordinarios (Art. 89.3 LC - 269.3 TRLC)
AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL	1.234,19€	Créditos subordinados (art. 281.1.3º TRLC)
CAIXABANK, S.A.	59.502,00€	Créditos Ordinarios (Art. 89.3 LC - 269.3 TRLC)

UNICAJA BANCO, S.A.	1.000,00 €	Créditos Ordinarios (Art. 89.3 LC - 269.3 TRLC)
XFERA CONSUMER FINANCE S.A.	1.000,00 €	Créditos Ordinarios (Art. 89.3 LC - 269.3 TRLC)

Se exoneran: Los créditos públicos, con independencia del Organismo público, que no excedan de los límites del artículo 489 TRLC. Se exonera, en todo caso, el crédito clasificado como subordinado.

TGSS se exoneran: se exoneran 37.545,65 euros (límite 10.000 euros + 27.545.65 euros créditos subordinados).

No se exoneran: Los créditos públicos que excedan de los límites del artículo 489 TRLC. Para los créditos no exonerados no se aprueba ningún plan de pagos.

TGSS: no se exoneran 16.626,53 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El Juzgado publicará la conclusión en el Tablón edictal judicial único.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada por el concursado a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.

Modo de impugnación:

1º) Si no se ha reconocido totalmente la exoneración y no se abrió incidente concursal cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona, sección primera (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar directamente en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

2º) Si se ha reconocido toda la exoneración o el acreedor considera que su crédito no debe exonerarse cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2026
13:30

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/07/2026 09:55

Mensaje

IdLexNet	202610901076050	
Asunto	Notifica conclusiÃ³ concurs Concurso consecutivo	
Remitente	Órgano	Sección de lo Mercantil del TI de Tarragona. Plaza n. 1, Tarragona [4314847001]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Mercantil/Juzgado de lo Mercantil
Destinatarios	SIMO PASCUAL, RICARD [86]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
Fecha-hora envío	21/07/2026 09:53:34	
Documentos	4314847001_20260720_0620_56270618_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 22e6f5098ba29f2eb1a2109ce22516778b1f7027752cf86643f00c60c164d320	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	CNS Nº 0000359/2022
	Detalle de acontecimiento	Notifica conclusiÃ³ concurs

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/07/2026 09:55:11	SIMO PASCUAL, RICARD [86]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	LO RECOGE	
21/07/2026 09:53:35	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	SIMO PASCUAL, RICARD [86]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.